

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicación **S-2023-316767**

Fecha **13-10-2023**

Bogotá D.C., octubre de 2023.

Señor(a)
ANÓNIMO

ASUNTO: Comunicación archivo definitivo por prescripción.
EXPEDIENTE: 881-2014

I-2023-116344

Cordial saludo;

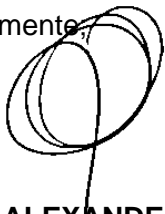
Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 1651 de fecha 02 de octubre de 2023 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de Oscar José Hernández Ortiz, proveído que se anexa debidamente digitalizado en nueve (09) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido, deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente,



JOHN ALEXANDER RINCÓN REINA
Secretario
Oficina control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: John Rincón Reina
Profesional Comisionada: : Leonor Emilsen Baquero Córdoba-Abogada OCDI



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO POR PRESCRIPCIÓN

Expediente:	881-14
Investigado:	OSCAR JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ
Cargo desempeñado:	Docente Provisional
Dependencia:	Colegio Los Alpes IED
Conducta:	Presunta doble vinculación, ya que trabaja en el SENA y la Secretaría de Educación del Distrito incurriendo en lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1994, artículo 19.
Fecha de los Hechos:	26 de septiembre de 2014
Quejoso:	Anónimo
Auto No.	1651
Fecha:	02 OCT 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades contempladas en los artículos 90 y 208 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y demás normas, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo a los siguientes:

CUESTIÓN PRELIMINAR

En atención a lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos, o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. PARÁGRAFO: La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia asuma inmediatamente sus competencias. El periodo de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga” (Subrayado fuera del texto original)

Se ha de tramitar la presente actuación disciplinaria, en lo sucesivo bajo el procedimiento plasmado en la referencia Ley, en tanto a la fecha de su entrada en vigencia el 29 de marzo de 2022, no se había notificado pliego de cargos, ni se había instalado la audiencia del proceso verbal bajo el régimen de la Ley 734 de 2002, como se verá en los antecedentes procesales, teniendo en cuenta las normas exceptuadas de regir en esta

Expediente 881-14 Continuación Auto de Archivo No 1651 de 02 OCT 2023

fecha, en concreto el artículo 7 de la Ley 1952 de 2019, que entrará a regir 30 meses después, conservando la vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.

HECHOS

Mediante oficio No. 132032014 del 19 de septiembre de 2014, la Procuraduría Segunda Distrital, remite por competencia, queja interpuesta en el sistema de Quejas y soluciones de la Procuraduría General de la Nación, bajo el No. 65439 del 6 de junio de 2014, en donde se solicita se investigue la conducta del señor OSCAR JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.566.060 de Bogotá, como docente del Colegio Los Alpes IED, por presunta doble vinculación, ya que trabaja en el SENA y la Secretaria de Educación del Distrito incurriendo en lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política y la Ley 4 de 1994, artículo 19.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en los citados hechos, el 5 de diciembre de 2014, se profirió Auto de Indagación Preliminar, contra el señor OSCAR JOSÉ HERNÁNDEZ ORTÍZ, por presunta Doble vinculación con el Estado, al laborar con la secretaria de Educación Distrital y a la vez, con el SENA, decisión notificada personalmente al indagado el 29 de diciembre de 2014 visto a Folio 9 y 10.

Mediante Auto del 13 de febrero de 2015, se ordenaron practicar unas pruebas (Folio 51)

Con Auto del 24 de octubre de 2016, se ordenó abrir investigación disciplinaria en contra del servidor público, señor OSCAR JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ, decisión que fue notificada por personalmente el 10 de noviembre de 2016 visto a folios 66 al 68.

El 3 de agosto de 2017, se ordenaron pruebas de oficio visto a folio 113 a 116.

Mediante Auto del 11 de enero de 2018, se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, decisión que fue notificada mediante el estado No. 601 del 12 diciembre del 2018, el cual cobro ejecutorio el 17 de diciembre de 2018 visto a folio 133 a 137

El 20 de diciembre de 2018, se profirió Pliego de Cargos No. 087, notificado personalmente el 24 de enero de 2019 al implicado y el 6 de febrero de 2019, al defensor de oficio visto a folio 135 a 137.

Con radicado No. E-2019-34134 del 19 de febrero de 2019, la defensora de oficio presenta descargos, estando dentro del término legal visto a folio 137 a 140.

El 6 de febrero de 2019, se profiere Auto por el cual, se reconoce personería y se posesiona a un abogado de confianza, doctor Fernando Antonio Ortiz, quien reveló a la defensora de oficio visto a folio 162 al 164.

Expediente 881-14 Continuación Auto de Archivo No 1651 de 02 OCT 2023

El 8 de agosto de 2019, se profirió Auto, por el cual el Despacho se pronuncia sobre solicitud de pruebas, notificado por estado No. 423 del 12 de septiembre de 2019, al señor OSCAR JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ visto a folio 177 al 183 y 195.

El 10 de agosto de 2021, se profirió Auto, por el cual se Corre Traslado para Alegatos de Conclusión y se notifica por estado No. 326 del 24 de agosto de 2021, al señor OSCAR HERNÁNDEZ y al señor Fernando Antonio Ortiz Calderón visto a folio 201 y 209.

En esa misma fecha, el apoderado de confianza del investigado remite vía correo electrónico a la Oficina de Control Disciplinario de la SED un escrito, a través del cual confirma el recibido de la mencionada comunicación y autoriza de manera expresa la notificación de la decisión por medios electrónicos. De igual manera solicita, previo a descender el traslado para alegar de conclusión, le sea enviado el formato digital – PDF copia integra del expediente disciplinario, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa de su apoderado dentro de esta etapa procesal.

En Auto con fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena correr traslado para alegar de conclusión se notificó por estado No. 326 fijado 24 de agosto de 2021 visto a folio 209. No se observa en el plenario copia de la respuesta ofrecida por el a-quo a la solicitud de copias del proceso disciplinario presentado por el apoderado de confianza para el correcto ejercicio de la defensa técnica, ni constancia de su entrega en medio físico ni digital.

Mediante Fallo No. 699 del 20 de octubre de 2021, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la SED resuelve en primera instancia el proceso disciplinario No. 881/14, en cuyo artículo primero dispuso SANCIONAR disciplinariamente al servidor público OSCAR JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.566.060, con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR SEIS (6) MESES, al encontrar probado y no desvirtuado el cargo único formulado visto a folio 216 a 230.

El 21 de octubre de 2021, se realiza notificación por medios electrónicos del fallo disciplinario de primera instancia al disciplinado y a su apoderado de confianza visto a folio 231 a 234.

El 26 de octubre de 2021, dentro del término legal, el apoderado de confianza del disciplinado presentó recurso de apelación contra el Fallo No. 669 del 20 de octubre de 2021, en el que se alega no haber recibido respuesta a su derecho de petición de solicitud de copias del expediente disciplinario para que argumentara en debida forma sus alegaciones finales y esboza sus argumentos de defensa en contra de la decisión proferida.

El 28 de octubre de 2021 el a-quo concede recurso de apelación visto a folio 259.

Como consecuencia de lo expuesto por el apoderado del señor OSCAR JAVIER HERNANDEZ ORTIZ, el ad- quem emite Resolución No. 0017 de 13 de enero de 2022

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195

Expediente 881-14 Continuación Auto de Archivo No 1651 de 02 OCT 2023

en el que “ declara de oficio la nulidad de la actuación disciplinaria a partir del Estado No. 326, fijado el 24 de agosto de 2021, inclusive, mediante el cual se notifica el auto de fecha 10 de agosto de 2021, por el cual Jefe de la Oficina Disciplinaria de Instrucción la SED ordena correr traslado para alegar de conclusión, dentro del proceso disciplinario No. 881/14 que se sigue en contra del investigado OSCAR JAVIER HERNANDEZ ORTIZ”

Mediante Auto de 22 de septiembre de 2022 el a-quo emitió decisión que obedece y cumple lo ordenado la decisión emitida por el ad quem visto a folio 312.

A través de Auto del 08 de marzo de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción comisionó a la abogada SHOWNNY DANIELA ARDILA VENGOECHEA, con el fin de que emita auto que remite a juzgamiento.

En Auto 09 de marzo de 2023, se remitió el proceso 881/14 a Juzgamiento, con el fin de que emitiera decisión de prescripción de la acción disciplinaria, esto conforme al Decreto 310 del 29 de julio de 2022, pues de dicha norma se establece las competencias que debe llevar cada oficina.

En oficio con radicado No. I-2023-42934 la Oficina de Control Disciplinario de Juzgamiento, devuelve el proceso radicado bajo el No. 881/14 pues considera que, de haberse configurado la prescripción en la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, es la competente para emitir la respectiva decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescripción:

La prescripción de la acción de la acción disciplinaria se encuentra contemplada en el artículo 29 de la Ley 734 de 2002 como una causal para que opere la extinción de dicha acción. Este fenómeno jurídico se configura por el paso del tiempo sin que se haya adelantado y definió el proceso disciplinario.

Así, el artículo 30 ibidem señala que esta acción prescribe cuando transcurren cinco años o más años desde el día de la consumación de las faltas disciplinarias, cuando ellas son instantáneas, o desde la realización del último acto, cuando estas son de carácter permanente o continuado. En uno y otro caso la presión comienza a correr una vez la falta consume, sin embargo, ello ocurre de diferente forma según se trate de una falta disciplinaria instantánea o de una sucesiva. En las primeras lesiones del bien jurídico que protege la disposición sancionatoria se agota en uno solo momento mientras que, en las últimas, dicha afectación se prolonga en el tiempo hasta que cesa la circunstancia de ilegalidad generadora de la transgresión del bien jurídico objeto de amparo.

La misma norma, de manera excepcional, consagró un término especial para las faltas que prevén los numerales 4,5,6,7,8,9 y 10 de su artículo 48, la que debido a su gravedad pueden ser investigadas y juzgadas en sede administrativas de un término de doce años.

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195

Ahora bien, como puede observarse, el citado artículo 30 estableció el momento a partir del cual comienza a contarse el término de prescripción de la acción, pero no definió el momento en que este debe tenerse por interrumpido. Al respecto, la jurisprudencia de esta del Consejo de Estado en sentencia 11001-03-25-000-2014-01086-00 entendió que la interrupción de la prescripción de la acción disciplinaria se presentaba con la imposición de la sanción, sin embargo, esta expresión dio a lugar a tres interpretaciones con relación al instante en que ello sucede.

Así, una de las tesis consideraba que la potestad disciplinaria se ejercía con el procedimiento del acto administrativo de única instancia. Otros eran del criterio de que, además, se requería la notificación de dicha decisión, mientras que un tercer corriente estima necesario que se hubiesen resuelto todos los recursos interpuestos en contra del acto sancionatorio y notificado los respectivos actos.

La confusión que se presentaba en virtud de las múltiples teorías expuestas de dirimida por el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, quien mediante auto del 29 de septiembre de 2009 dispuso que, para efectos de la prescripción de la acción disciplinaria, la sanción debe entenderse impuesta con la expedición con la expedición y notificación del acto administrativo primigenio, independientemente del momento en que se resuelvan los recursos de la vía gubernativa cuando se haga uso de ellos. En esta oportunidad, sostuvo el Consejo de Estado.

Ahora bien, en el caso en materia se evidencia que se inició este proceso disciplinario a efectos de determinar la presunta conducta irregular el 24 de octubre de 2016 en contra del señor OSCAR JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ.

Evaluada la investigación, es necesario tener en cuenta el aspecto legal de la acción disciplinaria para establecer si ésta sigue vigente o si, por el contrario, el Estado perdió la facultad de ejercer su potestad sancionadora, frente a los hechos antes relacionados.

Resulta transcendental hacer referencia al tema de la prescripción de la acción disciplinaria, la cual, fue definida por la Corte Constitucional C-244/96 M.P. Carlos Gaviria Díaz, así: “La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción.”.

De manera que la facultad que tiene la administración para investigar y sancionar a sus funcionarios por conductas irregulares cometidas por éstos, en su calidad de servidores públicos, no es absoluta, sino que por el contrario, se encuentra limitada por el transcurso del tiempo y por ello la Ley 734 de 2002 en su artículo 29, consagra como causales de extinción de la acción disciplinaria, la prescripción definida en el artículo 30 *ibidem*, así: “*La acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.*”.

Expediente 881-14 Continuación Auto de Archivo No 1651 de 02 OCT 2023

La anterior disposición, fue modificada por el artículo 132 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, nuevo Estatuto Anticorrupción así: El artículo 30 de la ley 734 de 2002, quedará así:

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. *Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso, la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique."

(Negrilla fuera de texto).

El Procurador General de la Nación a través de la Directiva No. 016 expedida el 30 de noviembre de 2011, indicó sobre la aplicabilidad de la prescripción establecida en la Ley 1474 de 2011, lo siguiente:

"Que la entrada en vigencia de la Ley 1474 ha sido motivo de incertidumbre entre los funcionarios investidos de atribuciones disciplinarias, en temas respecto de los cuales hubiere sido deseable que el propio legislador expidiera un régimen de transición o se hubiera pronunciado expresamente.

Que uno de tales temas es el relacionado con la novedosa figura de la caducidad de la acción disciplinaria y el replanteamiento de la prescripción ya existente.

Que la caducidad, en materia disciplinaria, es un instituto jurídico en virtud del cual se limita en el tiempo el poder que tiene el Estado para dar inicio a la acción disciplinaria para que se esclarezca el alcance de una conducta atribuible a un servidor público o un particular que ejerce función pública, mientras que la prescripción se debe entender como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa la potestad del Estado a seguir investigando una conducta y, por ende a imponer la sanción correspondiente.

Que la prescripción de la acción disciplinaria es una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo luego del inicio de la acción por la comisión de la conducta que la motiva.

Que en consecuencia, como institutos jurídicos liberadores de la responsabilidad, deberá entenderse que la caducidad y la prescripción contienen un derecho sustantivo a favor del disciplinado, pues lo benefician de la garantía constitucional

Expediente 881-14 Continuación Auto de Archivo No 1651 de 02 OCT 2023

que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica en un plazo razonable, ya que no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de que se le investigue y cuestione por su proceder o a la imputación que se ha proferido en su contra. (Se destaca).

Que, si la caducidad y la prescripción comportan garantías sustantivas para el disciplinado, mal puede considerarse que las disposiciones que la modifican en la Ley 1474 de 2011, puedan ser de efecto general inmediato. (Artículo 7° del CDU). (Se destaca).

(...)

PRIMERO: El artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, por medio del cual se modifica el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, deberá aplicarse en materia de prescripción solamente respecto de los hechos ocurridos a partir del 12 de julio de 2011. En consecuencia, todos los procesos disciplinarios que a dicha fecha se encontraren en curso y aún aquellos que no se hubieren iniciado pero que se refieran a hechos anteriores a la expedición de la Ley 1474, deberán regirse por **el término prescriptivo de la acción disciplinaria, previsto en el artículo 30, original de la Ley 734 de 2002**". (Se destaca).

Se debe tener en cuenta para determinar si opera el fenómeno de la caducidad respecto de algunos hechos que se investigan, que los términos de los procesos disciplinarios se suspendieron, así: a través de la Resolución No. 001 del 20 de marzo de 2020 desde el 20 de marzo al 13 de abril de 2020; Decreto Distrital No. 093 del 25 de marzo de 2020, desde el 25 de marzo al 27 de abril de 2020; Decreto Distrital No. 121 del 26 de abril de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 11 de mayo de 2020; Decreto Distrital No.126 de 10 de mayo de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 25 de mayo de 2020; Decreto Distrital No. 128 del 24 de mayo de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 25 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 1 de junio de 2020; y Decreto Distrital No. 131 del 31 de mayo de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del lunes 16 de junio de 2020.

De lo anterior, se extrae que, debido a que los términos fueron suspendidos desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 16 de junio de 2020, es decir por 55 días hábiles, se deberá hacer la contabilización del término de la caducidad, considerando dicha suspensión, desde la fecha de en qué se caducó el hecho, hasta la fecha final que reanudó el término. Es por ello que, se realizará el conteo bajo los siguientes preceptos:

Fecha de Auto de inicio de investigación	5 años	Suspensión de termino	Fecha definitiva de prescripción
24 de octubre de 2016	24 de octubre de 2021	55 días hábiles	12 de enero de 2022

Expediente 881-14 Continuación Auto de Archivo No 1651 de 02 OCT 2023

Para el caso bajo estudio tenemos que la apertura de la acción disciplinaria se inició el 24 de octubre de 2016, con auto de apertura de investigación contra el señor OSCAR JOSÉ HERNÁNDEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.566.060, por lo que han transcurrido 5 años desde esta actuación procesal, teniendo en cuenta la suspensión de termino de los procesos disciplinarios desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 16 de junio de 2020, por lo cual se evidencia que el termino acaeció el 12 de enero de 2022, por ende ha ocurrido el fenómeno de la prescripción.

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la presente investigación ocurrieron bajo la vigencia de la ley 734 de 2002, y a partir del 29 de marzo del 2022 entró a regir la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, cuyo artículo 7° entrará a regir el 29 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política en lo referente al contenido del debido proceso y a que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, en la presente actuación disciplinaria se aplicará la ley 734 de 2002 en cuanto al derecho sustancial.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo consagrado por el artículo 164 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 73 del Código Disciplinario Único, que trata de la terminación del proceso disciplinario:

“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (negrillas del Despacho para puntualizar la causal por la cual se termina el proceso, de acuerdo con la argumentación expuesta).

Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará iniciar acción disciplinaria en contra del o los servidores públicos que presuntamente originaron la configuración del fenómeno jurídico de prescripción de la acción disciplinaria, respecto de los hechos que iniciaron la presente actuación disciplinaria; esto conforme al análisis mencionado anteriormente. Para el efecto, se desglosarán las respectivas piezas procesales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del CGD

En consecuencia, El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción disciplinaria, darla por extinguida y, por lo tanto, ordenar el ARCHIVO definitivo de la investigación disciplinaria correspondiente a la QUEJA N° 881/14, que cursaba en contra del señor OSCAR JOSÉ HERNÁNDEZ ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.566.060, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

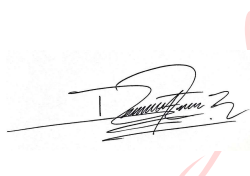
ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la disciplinado y/o a su defensor, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1952 de 2019, informándoles que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 734 de 2002, el investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria con el fin de que se prosiga la investigación por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo, por el medio disponible para ello, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: **ORDENAR** se investigue la presunta conducta que dio origen a la prescripción dentro del presente proceso.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNICAR** a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá para lo pertinente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por DIEGO FELIPE
BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.10.02
15:33:09 -05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba/ Contratista OCDI
Investigó: Lida Montaña Rojas -Profesional Especializada-
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto- Profesional Especializada-

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195